



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1149/2022

PROMOVENTE: CARLOS GARCÍA
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER Y AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desecha de plano** el escrito de demanda que dio lugar al expediente SUP-JDC-1149/2022. Esta determinación se sustenta en que la demanda fue presentada fuera del plazo para ser considerada oportuna, por lo que resulta **extemporánea**.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El promovente controvertió los resultados del escrutinio y cómputo total del Congreso distrital celebrado para renovar la dirigencia nacional de MORENA correspondiente al Distrito 07 del estado de Guerrero ante la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA.
- (2) En concreto, argumentó que las personas que resultaron electas en el citado congreso distrital no eran elegibles al actualizarse diversas causales de inelegibilidad previstas en la norma estatutaria y la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA".

- (3) Asimismo, refirió que durante el desarrollo de la jornada comicial se materializaron diversas irregularidades que pusieron en entredicho la validez del proceso, por lo que solicitó su nulidad.
- (4) La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sobreseyó la queja del promovente, debido a que al momento en que se presentó su escrito de queja no se habían publicado los resultados oficiales del Congreso distrital correspondiente al distrito 07 del estado de Guerrero.
- (5) En contra de la anterior resolución, el ciudadano promovente presentó directamente ante esta Sala Superior un escrito de demanda reiterando los agravios expuestos ante la instancia intrapartidista.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Emisión de la Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós¹, se emitió la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA". En ella se previó, de entre otros aspectos, la realización de asambleas distritales en los trescientos distritos electorales federales.
- (7) **2.2. Celebración del Congreso distrital.** El treinta y uno de julio, se celebró el Congreso distrital correspondiente al distrito 07 del estado de Guerrero.
- (8) **2.3. Presentación de un escrito de queja.** El tres de agosto, el ciudadano promovente presentó escrito de queja ante la autoridad responsable.
- (9) **2.4. Emisión de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ-GRO-810/2022).** El treinta de agosto, la autoridad responsable sobreseyó la queja del ciudadano promovente al considerar que carecía de interés jurídico.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al año 2022, salvo que se señale lo contrario.



- (10) **2.5. Publicación del cómputo distrital.** El dos de septiembre, se publicaron los resultados oficiales del proceso comicial celebrado en el distrito 07 del estado de Guerrero.
- (11) **2.6. Promoción de un juicio de la ciudadanía.** El ocho de septiembre, el promovente presentó escrito de demanda directamente ante esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (12) **3.1. Turno.** Posteriormente, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1149/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (13) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR

- (14) La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, ya que el promovente controvierte la resolución intrapartidaria por medio de la cual se desechó su queja orientada a controvertir el escrutinio y cómputo total del Congreso distrital celebrado para la renovación de la dirigencia nacional de MORENA correspondiente al distrito 07 del estado de Guerrero, en el cual participó.
- (15) Por tanto, al tratarse de la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, la revisión judicial de la controversia corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- (16) Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1;

80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

(17) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.² En consecuencia, se justifica la resolución del juicio de la ciudadanía de manera no presencial.

6. IMPROCEDENCIA

(18) Es fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable consistente en que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

6.1. Marco jurídico

(19) De los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes al que el promovente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable, para lo cual es necesario que se realice por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

(20) Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

² Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.



- (21) Los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, señalan que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles.
- (22) En cuanto a la promoción de los medios de impugnación relacionados con actos emitidos por órganos partidarios, la Jurisprudencia 18/2012³ establece que, cuando la normativa estatutaria de un partido político señale que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.
- (23) Al respecto, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA establece que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se considerarán hábiles.⁴
- (24) Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

³ De rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

⁴ "Artículo 21.

[...]

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales."

- (25) Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso a)⁵, en relación con el numeral 11⁶, ambos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, prevén que la notificación a través de correo electrónico surte sus efectos el mismo día en que se practica.
- (26) La Sala Superior ha determinado que para generar la certeza de que la notificación se realizó mediante correo electrónico debe existir un instrumento que acredite que la persona destinataria recibió la documentación respectiva, por ejemplo, mediante la emisión de un acuse de recepción.⁷
- (27) Al respecto, hay que aclarar que el hecho de que el destinatario de una notificación genere un acuse de recibo es un elemento que es útil únicamente para tener certeza de que efectivamente recibió la comunicación. No obstante, el momento a partir del cual debe considerarse hecha la notificación no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse, pues eso podría incentivar a que los destinatarios indebidamente emitieran las constancias de recibo días después de que

⁵ Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

⁶ Artículo 11. Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

⁷ Véanse en los juicios ciudadanos SUP-JDC-898/2022; SUP-JDC-763/2021, SUP-JDC-1171/2020 y SUP-JDC-1191/2020, acumulado.



el acto reclamado se les comunicó, como una estrategia para ganar días para impugnar.⁸

- (28) De modo que la existencia de un acuse generado por el propio destinatario de una notificación permite tener por demostrado sólo que la notificación se practicó, al tratarse un hecho reconocido por las partes de un procedimiento materialmente jurisdiccional.
- (29) Además, con la finalidad de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses de las comunicaciones que se hacen a través de correos electrónicos particulares, debe tomarse como parámetro el momento en que se practicó la notificación y que se desprende de las constancias que documentan la fecha de envío del correo; particularmente cuando el destinatario reconoce la recepción y no alega que fue en otro momento.

6.2. Caso concreto

- (30) Como se refirió previamente, el escrito de demanda fue presentado de forma extemporánea.
- (31) En primer término, cabe hacer la precisión de que no le asista la razón al ciudadano promovente en el sentido de que no existe certeza con respecto a cuándo empezó a computarse el plazo para presentar el presente medio de impugnación.
- (32) Esto, pues el promovente parte de la apreciación incorrecta que está impugnado los resultados finales del Congreso distrital correspondiente al distrito federal 7 en el estado de Guerrero, cuando, como el mismo lo reconoce, agotó el principio de definitividad al haber presentado la queja que dio lugar al expediente CNHJ-GRO-810/2022, la cual fue resuelta el treinta de agosto.

⁸ Criterio sostenido en los asuntos SUP-JDC-1039/2022; SUP-JDC-898/2022; SUP-JDC-887/2022; SUP-JDC-846/2021 y acumulado; así como SUP-JDC-10049/2020.

- (33) En ese sentido, debe de ser la fecha de notificación de la citada resolución la que se tome en consideración para el cómputo del plazo.
- (34) Por lo tanto, sí existe certeza con respecto a la fecha en que el plazo para computar la oportunidad empezó a correr, ya que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que la resolución intrapartidaria fue notificada por correo electrónico al promovente el treinta de agosto, por lo que, de conformidad con la normativa aplicable, surtió efectos ese mismo día, lo cual se aprecia de la constancia que a continuación se adjunta y que está integrada en el expediente:

12/9/22; 18:31

Correo: Notificaciones CNHJ - Outlook

Re: Se notifica acuerdo de sobreseimiento

000010

Carlos García González < >hotmail.com>

Mié 31/08/2022 19:53

Para: Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@morena.si>

Me doy por notificado.

Enviado desde mi Samsung Mobile de Telcel

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@morena.si>

Sent: Tuesday, August 30, 2022 2:42:22 PM

To: Carlos García González < >hotmail.com>

Subject: Se notifica acuerdo de sobreseimiento

CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ
PRESENTE

Por medio del presente le notificamos el acuerdo de prevención emitido por esta Comisión Nacional en relación al expediente CNHJ-GRO-810-2022

Sin otro particular.

CNHJ-P4/EP

ATENTAMENTE

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

AVISO IMPORTANTE: Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo cnhj@morena.si
TEL: 5573343846 | Correspondencia: Liverpool #3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX. CP. 06600.

"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información; así como, de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (derechos ARCOP)" "Este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada. Si ha recibido el mensaje por error, por favor notifique al remitente contestando el correo, y destruyendo el mensaje original y sus anexos, como una medida de seguridad de carácter administrativo, conforme a lo estableció en el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"



(35) Sin que sea determinante para el cómputo de la oportunidad el hecho de que el promovente se haya dado por notificado de la resolución intrapartidaria hasta el treinta y uno de agosto, pues como fue referido en el apartado de marco jurídico, lo relevante para el cómputo de la oportunidad es el momento en que se practicó la notificación y no en el que es generado el acuse de recepción. Sin embargo, dicha circunstancia es relevante porque permite corroborar, a partir de un reconocimiento del propio promovente, que la presentación de la demanda se realizó varios días después de que hubiese vencido el plazo legal para tal efecto.

(36) En ese sentido, si el escrito de demanda que dio lugar al expediente que se resuelve fue recibido en esta Sala Superior el ocho de septiembre, es evidente que su presentación fue extemporánea, como se muestra en siguiente cuadro:

AGOSTO-SEPTIEMBRE						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
29	30	31	01	02	03	04
	Emisión de la resolución intrapartidaria y notificación al promovente	Primer día para impugnar	Segundo día para impugnar	Tercer día para impugnar	Cuarto día para impugnar	
05	06	07	08			
			Presentación del escrito de demanda ante la Sala Superior			

(37) Ante la promoción del juicio de manera extemporánea, se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el inciso b) de la fracción 1 del artículo 10 de la Ley de Medios, por lo que debe desecharse de plano el escrito de demanda.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.